

ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL DIA 23 DE NOVIEMBRE DE 2009

Se inició la sesión a las 13:08 Hrs. con la asistencia del Presidente, Jorge Navarrete, del Vicepresidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María Luisa Brahm, María Elena Hermosilla y Sofía Salamovich, y de los Consejeros Genaro Arriagada, Jorge Carey, Gonzalo Cordero, Jorge Donoso y Roberto Pliscoff y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia la Consejera Consuelo Valdés.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2009.

Los Consejeros asistentes a la Sesión Ordinaria de 9 de noviembre de 2009 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a) El Presidente informa al Consejo acerca de su reciente visita a la provincia de Aysén, efectuada a fin de promover la red de Novasur en la XI Región; relata que, en las actividades que allí desarrollara, con el objeto referido, participaron el Intendente Regional, el Seremi de Educación, las autoridades de la JUNJI y el Alcalde de Coyhaique, todos los cuales expresaron su beneplácito por la extensión de dicha red a esos territorios.
- b) Comunica al Consejo que, durante los días 26 y 27 de noviembre de 2009, participará en el “Primer Seminario Internacional de Regulación Audiovisual”, el que se realizará en la ciudad de Brasilia, Brasil.
- c) Informa sucintamente acerca del normal funcionamiento, hasta la fecha, de la “Franja Electoral”.

3. ASIGNACIÓN DE RECURSOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 13° BIS DE LA LEY N°18.838, PARA FINANCIAR LA TRANSMISIÓN O DIFUSIÓN DE PROGRAMAS DE TELEVISIÓN EN ZONAS FRONTERIZAS, EXTREMAS O APARTADAS DEL TERRITORIO NACIONAL (“FONDO DE ANTENAS”), AÑO 2009.

El Consejo conoció el Informe del concurso público, convocado por el Consejo Nacional de Televisión, en virtud del Art. 13 bis de la Ley N°18.838 -Fondo Antenas/2009-, y lo aprobó, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, ordenando:

- a) que se dicte la pertinente resolución asignando el total del Fondo Antenas/2009, a los proyectos presentados conjuntamente por Televisión Nacional de Chile, Red Televisiva Megavisión S. A., Universidad Católica de Chile-Canal 13 y Red de Televisión Chilevisión S. A., para las localidades de Surire (XV R.), Reigolil (IX R.), Catripulli (IX R.), Manzanar (IX R.) y Santa Bárbara -Nueva Chaitén- (X R.) (Nº12);
- b) Que la referida resolución sea ejecutada, sin esperar la aprobación de la presente Acta; y
- c) agregar como anexo a la presente Acta el “Informe del Concurso Público Art. 13 bis Ley Nº18.838 -Fondo Antenas/2009-” (Nº13).

4. PRESENTACIÓN DEL ESTUDIO "PROGRAMACIÓN CULTURAL: OPINIÓN PÚBLICA Y OTROS ACTORES RELEVANTES", ELABORADO POR EL DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS.

La investigadora del Departamento de Estudios del CNTV, Carmen Santa Cruz, efectuó la presentación del informe indicado en el epígrafe, a cuyo término se produjo un intercambio de opiniones sobre el tema entre los señores Consejeros. La señora Santa Cruz quedó en remitir próximamente el documento del citado informe a los señores y señoras Consejeros.

5. APLICA SANCIÓN AL OPERADOR CABLE COLOR, DE OVALLE, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “MULTIPREMIER”, DE LA PELÍCULA “SEXUAL INDISCRETION”, EL DÍA 8 DE ABRIL DE 2009, A LAS 00:17 HRS. (INFORME DE SEÑAL Nº1/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Señal Nº1/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, correspondiente al período de supervisión de abril de las emisiones de televisión por cable (CATV), del año 2009, cuyo período de registro se extendió entre el 8 y el 14 de abril de 2009, en el cual consta el hecho de haber sido exhibida por el operador Cable Color, de Ovalle, a través de su señal “Multipremier”, la película “Sexual Indiscretion”, el día 8 de abril de 2009, a las 00:17 hrs.;
- III. Que en la sesión del día 7 de septiembre de 2009, se acordó formular al operador Cable Color, de Ovalle, el cargo de infracción al artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la exhibición, a través de su señal “Multipremier”, de la película “Sexual Indiscretion”, el día 8 de abril de 2009, a las 00:17 hrs.;

IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°698, de 22 de septiembre de 2009, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala:

- *Que, de conformidad a lo dispuesto por las Normas Generales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión de 20 de Agosto de 1993, en su artículo 7° establece que las denuncias referentes al correcto funcionamiento definido por la ley podrán denunciarse ante el consejo dentro de diez días de ocurrida la emisión;*
- *Que, entendemos que las denuncias deben sujetarse tanto en los casos de particulares como del Departamento de Supervisión el plazo de diez días establecido en el reglamento de la ley;*
- *Que, en la especie, el hecho denunciado que consiste en la emisión de películas calificadas cinematográficamente por el Honorable Consejo Nacional de Televisión, para mayores de 18 años, cuyo horario autorizado de emisión y transmisión rige desde las 22:00 Hrs. hasta las 06:00 Hrs.; estos hechos se tratarían de emisiones de la señal televisiva de origen satelital "Multipremier", hechos acontecidos el día 08 de abril del 2009, exhibidos en la película "Sexual Indiscretion", en virtud de lo anterior honorable Presidente y Señores Consejeros vengo a presentar descargos y expongo:*
 - *se trata de material cinematográfico recibido en forma satelital, el cual es retransmitido por nuestra empresa cable operadora, sin manipulación alguna; las emisiones de las películas referidas son responsabilidad del proveedor, en este caso de la empresa Tevefe, con sede y oficinas en la República de Argentina, ciudad de Buenos Aires, razón por la cual el Sr. Secretario General de este Honorable Consejo, señor Guillermo Laurent Ronda, y los Honorables integrantes del CNTV, no somos quienes programamos los contenidos audiovisuales, y no tenemos responsabilidad de las transmisiones; pero como representante Legal y Permisionario del Servicio Limitado de Televisión por Cable, sin evadir la responsabilidad que nos compete he decidido categóricamente la eliminación de la señal "Multipremier" de nuestra grilla programática en forma inmediata y definitiva, a partir de la notificación según Ordinario N° 698 del CNTV;*
 - *todo lo anterior a fin de dar fiel cumplimiento a las normativas legales y vigentes que rigen la materia a las permisionarias de los servicios limitados de televisión. A título personal y en mi calidad de representante de la empresa hago publico manifiesto que es de vital relevancia para nuestra organización dar fiel cumplimiento de Ley N° 18.838;*

- *Que, en referencia al H. Consejo, señalo que las exhibiciones cinematográficas referidas, eran desconocidas por mi representada y según la propia formulación de cargos en ordinario N°698 del Honorable CNTV, las emisiones se realizaron a las 00:17 Hrs., que corresponde al horario apto para adultos y de protección al menor;*
- *Que, en razón de los cargos formulados en Ordinario N°698, fechado 07 de septiembre del 2009. me comprometo a eliminar definitivamente la señal "Multipremier", de nuestra oferta televisiva; en virtud de lo anterior, a la fecha de este escrito ya no es emitida por nuestra empresa, hemos decidido categóricamente por el bien mayor dar término inmediato al contrato con el proveedor por la señal "Multipremier", Señal televisiva que no cumple fielmente con la legislación que regula la materia en Chile;*
- *Que, solicita respetuosamente considerar nuestros descargos por tratarse de transmisiones involuntarias en horario apto para adultos;*
- *Que, en último lugar solicito se reconsidere la formulación de los cargos efectuados a la empresa que represento, ya que por tratarse de una pequeña empresa Cable operadora, carecemos de los recursos económicos, que nos permitan contar con equipamiento tecnológico y personal suficiente, a fin de filtrar el contenido de esta y otras señales;*
- *Nuestra empresa económicamente se vería muy perjudicada si ustedes disponen aplicar una multa. Señores CNTV., Cable Color es una pequeña PYME de la comuna de Ovalle, comuna en la cual cumplimos un rol social e integrador, con gran responsabilidad social, con difusión de contenidos locales y culturales;*
- *Que, procuramos contratar canales que cumplan con la legislación vigente en Chile; personalmente, en mis comunicaciones con los diferentes proveedores de contenidos y de señales satelitales internacionales, he solicitado encarecidamente que se cumpla con las regulaciones legales y vigentes en territorio nacional;*
- *Que, solicita, al Honorable Consejo Nacional de Televisión: se acojan los presentes descargos y se deje sin efecto la formulación de cargos contenida en el ordinario N°698, en subsidio de emisiones cinematográficas emitidas por "Multipremier" que fueron emitidas en Horario de las 00:17 Hrs. Horario apto para Adultos y de protección al menor de edad; y por último; en subsidio que no transmitiremos en lo inmediato y sucesivo la señal satelital "Multipremier" por se eliminada definitivamente de nuestra grilla programática;*
- *Que, solicita al Honorable Secretario General y Honorables Consejeros, respetuosamente, dejar sin efecto por los hechos notificados en Ordinario N°698, hechos que afectan a esta pequeña Pyme y por último en base a lo expuesto, no aplicar una sanción superior a la, amonestación, teniendo en cuenta nuestra clara actitud de respeto a la normativa legal permanentemente; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prohíbe, a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza que contengan pornografía; dicha prohibición es absoluta y rige, por ende, en todo horario;

SEGUNDO: Que el Art. 2 lit. c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, define pornografía como:” *la explotación de imágenes sexuales obscenas o degradantes, de comportamientos sexuales aberrantes o que inciten a conductas desviadas, y cualquier exposición abusiva o grosera de la sexualidad*”;

TERCERO: Que, el Art.13 Inc. 2° de la Ley N°18.838 prescribe que, los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, son exclusivamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

CUARTO: Que, según consta en el Informe de Señal N°1/2009, citado en Vistos II de esta resolución, el operador Cable Color, de Ovalle, exhibió, a través de su señal “Multipremier”, la película “Sexual Indiscretion”, el día 8 de abril de 2009, a las 00:17 hrs.

QUINTO: Que, la película “Sexual Indiscretion” dedica a las relaciones sexuales 19 escenas que, sumadas, alcanzan una extensión de 50 minutos con 51 segundos, esto es, aproximadamente un 71% de su duración total, circunstancia que hace del conjunto una exposición abusiva de la sexualidad, que autoriza para reputar el film, a la luz de la precitada preceptiva, como pornográfico;

SEXTO: Que la permisionaria ha anunciado en sus descargos la adopción de medidas cautelares ordenadas a prevenir la repetición de hechos de la índole de aquél que originara este proceso, lo que habrá de ser tomado en cuenta al momento de resolver;

SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo indicado en el Considerando anterior, lo cierto es que, el material sometido a control y objeto de reparo en estos autos es constitutivo de infracción al Art. 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar al operador Cable Color, de Ovalle, la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 N°1 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, mediante la exhibición, a través de su señal “Multipremier”, de la película “Sexual Indiscretion”, de contenido pornográfico, el día 8 de abril de 2009, a las 00:17 hrs.

6. APLICA SANCIÓN A AL OPERADOR CABLE COLOR, DE OVALLE, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “ANIMAX”, DEL SPOT COMERCIAL “2020”, ENTRE EL 8 Y EL 14 DE ABRIL DE 2009, EN TODO HORARIO (INFORME DE SEÑAL N°2/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Señal N°2/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 7 de septiembre de 2009, acogiendo la denuncia formulada en el Informe de Señal N°2/2009, se acordó formular a Cable Color, de Ovalle, el cargo de infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición, a través de su señal “Animax”, en el período comprendido entre el 8 y el 14 de abril de 2009, en horario para todo espectador, del spot comercial “2020”, cuyo contenido representaría una inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°699, de 22 de septiembre de 2009, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala:
 - *Que, de conformidad a lo dispuesto por las Normas Generales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión de 20 de Agosto de 1993, en su artículo 7º establece que las denuncias referentes al correcto funcionamiento definido por la ley podrán denunciarse ante el Consejo dentro de diez días de ocurrida la emisión;*
 - *Que, entendemos que las denuncias deben sujetarse tanto en los casos de particulares como del Departamento de Supervisión al plazo de diez días establecido en el reglamento de la ley;*
 - *Que, en la especie, el hecho denunciado, que consiste en la emisiones entre el 8 y el 14 de Abril del 2009, a las 00; 17 Hrs., a través de la señal ANIMAX, transmitió el spot comercial "2020", se encuentra prescrito;*
 - *Que, en este caso, honorables integrantes del CNTV, la exhibición del spot comercial "2020" consideramos que no contempla infracción alguna por tratarse sólo de una publicidad, en la cual no hay exhibición de material audiovisual que atente contra la*

formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por tratarse de un spot, que no exhibió material no aptos para menores de edad;

- *Que, en este caso se trata de una señal satelital televisiva de animaciones o comics, "ANIMAX", que está orientada y segmentada a un publico joven adulto, mayor de edad;*
- *Que, en último lugar solicito se reconsidere la formulación de los cargos efectuados a la empresa que represento, ya que por tratarse de una pequeña empresa Cable operadora, carecemos de equipamiento sofisticado y del personal suficiente que pudieran monitorear las 24 horas del día, los 365 días del año las diferentes señales que transmite nuestra empresa que son más de 60; tendríamos que tener un televisor por canal y equipos para intervenir las señales cuando éstas se corten y tres turnos de 60 personas cada uno, que en suma serian mas de 180 empleados, para cumplir con el cometido de analizar el contenido variado y diverso de cada una de las frecuencias y un lugar físico donde albergar a todos esos trabajadores y sin considerar Sábados y Domingos; ello es imposible para esta pequeña PYME de una ciudad de 25.000 habitantes del Radio Urbano;*
- *Que, en este caso Honorables Señores Consejeros implementaremos en el menor de los plazos, un sistema de control parental para esta señal; control parental que permitirá sólo acceder a personas adultas a los contenidos televisivos transmitidos por esta señal televisiva. Por tanto, comunico a ustedes que la señal referida ha sido retirada inmediatamente de nuestra propuesta televisiva; y si ustedes señores consejeros consideran pertinente eliminar esta señal definitivamente de nuestra propuesta programática, estamos inmediatamente dispuestos a realizar dicha acción;*
- *Que, al Honorable Consejo Nacional de Televisión solicito: se acojan los presentes descargos y se deje sin efecto la formulación de cargos contenida en el ordinario N°699, por encontrarse prescrita la acción, en subsidio se deje sin efecto, por tratarse de una señal de comics destinada a adultos que no exhibió material que atente a menores de edad; en subsidio se deje sin efecto por los hechos que afectan a esta pequeña Pyme, y/o por último en base a lo expuesto no aplicar una sanción superior a la simple amonestación, teniendo en cuenta nuestra clara actitud de respeto a la normativa legal que tratarnos de desarrollar permanentemente; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, atendido el hecho que, el procedimiento de fiscalización de autos fue iniciado con la toma de la muestra de registro de la exhibición del spot comercial "2020", por el operador Cable Color, de Ovalle, a través de su señal "Animax", y no en la fecha del respectivo Informe de Señal o de la comunicación de éste al Consejo o de la formulación de cargos a la permissionaria, siendo todos ellos hitos, pasajes o etapas de un mismo y único procedimiento de control, aun en curso, no se atenderá la alegación de

prescripción formulada por la denunciada, en forma previa a sus descargos, toda vez que el hecho infraccional, esto es, la emisión objeto de reparo y la muestra de su registro, tomada por el Departamento de Supervisión del CNTV, son hechos perfectamente coetáneos;

SEGUNDO: Que, la normativa, que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, impone a éstos la obligación de respetar permanentemente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1º Ley N°18.838-;

TERCERO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art.13 Inc. 2º de la Ley N°18.838, los servicios limitados de televisión son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

CUARTO: Que, según el material audiovisual pertinente al spot comercial “2020” que se ha tenido a la vista, el spot objeto de reparo en autos, se inicia exhibiendo un gorro navideño apoyado en un teléfono celular, en tanto una voz en off dice: *“Mandá Belén al 2020 y recibí todos los días los consejos de Belén, para que te hagan disfrutar en la cama”*; después, una joven sugiere: *“Mandá Belén al 2020 y te voy a regalar mis fotitos más calientes, para que te pongas bien sonriente”*; y a ello sigue la voz en off, que reitera: *“No te olvides, Belén al 2020”*;

QUINTO: Que, en el período que medió entre el 8 y el 14 de abril de 2009, el operador Cable Color, de Ovalle, efectuó 200 transmisiones del spot comercial “2020”, a través de su señal “Animax”, de las cuales 147 tuvieron lugar en horario de protección al menor;

SEXTO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Cuarto, emitidos en horario para todo espectador, manifiestan irrespeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, uno de los componentes del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión -Art. 1º Inc. 3º Ley N°18.838-; lo que resulta agravado por la profusión con que el spot “2020” fue emitido en horario de protección al menor, en el período comprendido entre el 8 y el 14 de abril de 2009, según dicha circunstancia ha sido señalada en el Considerando Quinto; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar al operador Cable Color, de Ovalle, la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “Animax”, en el período comprendido entre el 8 y el 14 de abril de 2009, en horario para todo espectador, del spot comercial “2020”, cuyo contenido entraña una inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la

juventud. Los Consejeros Arriagada y Donoso estuvieron por imponer una sanción de amonestación. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

7. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN DE UNA AUTOPROMOCIÓN DEL PROGRAMA INFORME ESPECIAL (SWINGER), EL DÍA 22 DE JULIO DE 2009, A LAS 17:33 HRS. (INFORME DE CASO N°190/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°3301/2009, un particular formuló denuncia en contra de la emisión de una autopromoción del programa Informe Especial (Swinger), a través de Televisión Nacional de Chile, exhibida el día 22 de julio de 2009, a las 17:33 Hrs.;
- III. Que la denuncia reza como sigue: « [...] TVN ha venido promocionando su programa Informe Especial en diversos horarios, como por ejemplo, en el horario de su teleserie Los Exitosos Pells, en que se hace la pregunta ¿Sabes lo que es un swinger? Bueno mi hija de 16 años, que sigue esa teleserie, me preguntó qué era un swinger [...] se trataba de gente que encuentra de lo más natural y casi como un deporte, intercambiar sus respectivas parejas para relaciones sexuales. [...] ¿Por qué tengo yo, su propio padre, que ensuciarle la mente a mi querida hija porque ve un anuncio de un programa de TVN en un horario sin restricción alguna? Por otra parte, y en el plano puramente práctico, la apología de estas actitudes es contraria con la política del gobierno de prevención del SIDA, donde se explica claramente que la pareja sexual debería ser única [...]»
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la referida autopromoción; específicamente, de la emitida el día 22 de julio de 2009, a las 17:33 Hrs.; lo cual consta en su Informe de Caso N° 190/2009, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Departamento de Supervisión del CNTV efectuó una fiscalización de las autopromociones del programa “Informe Especial”, en el cual se analizaría el fenómeno *swinger*, esto es, el intercambio transitorio de parejas con la única finalidad de sostener relaciones sexuales; así, fue tomada

una muestra, en la cual se registraron 23 emisiones de las autopromociones de dicho programa, efectuadas entre los días 20 y 22 de julio de 2009, ambas fechas inclusive;

SEGUNDO: Que la muestra permitió constatar tres diversas versiones de las dichas autopromociones, de una duración que oscila entre 17, 25 y 33 segundos; estructurándose todas ellas sobre la base de una secuencia de cuadros, imágenes y escenas, acompañadas de una locución en off, amén de declaraciones de personas entrevistadas;

TERCERO: Que, el contenido del capítulo promocionado del programa “Informe Especial” relativo al fenómeno *swinger* es uno manifiestamente inapropiado para menores de edad;

CUARTO: Que, de conformidad a lo prescrito en el Art. 2 de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, los apoyos o sinopsis de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, cuando sean exhibidos antes de las 22:00 Hrs. no pueden exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para menores de edad;

QUINTO: Que la autopromoción del programa “Informe Especial” relativo al fenómeno *swinger*, emitida el día 22 de julio de 2009, en horario para todo espectador, con una duración de 25 segundos, tiene el contenido que se pasa a describir: locución: «¿sabes qué es ser *swinger*?» -sobreimpresión de texto en fondo abstracto, efecto humo en movimiento, en tonos oscuros; composición y contraluz de siluetas de varias parejas reunidas-; persona entrevistada en la playa, que dice: «expresamos nuestra sexualidad de manera libre, ampliamos nuestra cama»; primer plano de una mano izquierda de una mujer, con una argolla de matrimonio en el dedo anular; la mano aparece apoyada sobre una pierna; contraluz y primer plano de un calzado femenino; locución: «sepa qué es la práctica del intercambio de parejas; abrimos el mundo *swinger* de Chile»; imagen difusa de persona recostada con su cabeza colgando en el borde de la cama; presentación de logotipos del programa y canal, acompañados de la locución: «Miércoles. Informe Especial. 22:40 hrs. TVN, el canal de Chile»;

SEXTO: Que, atendido el contenido descrito en el Considerando anterior y su objeto, la autopromoción del referido programa Informe Especial, efectuada el día 22 de julio de 2009, a las 17:33 Hrs., implicaría una infracción al Art. 2 de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993,; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile, por infracción al artículo 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configura por la exhibición de una autopromoción del capítulo del programa “Informe

Especial”, que trata el fenómeno *swinger*, emitida el día 22 de julio de 2009, en “*horario para todo espectador*”, cuyo objeto y contenido son inapropiados para menores de edad. Los Consejeros Arriagada, Donoso y Hermosilla estuvieron por desechar la denuncia. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

8. SE DECLARA QUE NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “INFORME ESPECIAL”, EL DÍA 22 DE JULIO DE 2009 (INFORME DE CASO N°191/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del capítulo del programa “Informe Especial” emitido el día 22 de julio de 2009; lo cual consta en su Informe de Caso N°191/2009, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Informe Especial*” es un programa de reportajes de Televisión Nacional de Chile; en la actualidad el programa es conducido por el periodista Santiago Pavlovic, y es emitido los días miércoles, a las 22:30 hrs.;

SEGUNDO: El capítulo del programa “*Informe Especial*” emitido el día 22 de julio de 2009 abordó el tema del «*swinger*», palabra inglesa que se utiliza en la actualidad para referirse a una práctica sexual que consiste en intercambiar transitoriamente de pareja; el programa describe el fenómeno en Chile y en Argentina, y se estructura sobre la base de entrevistas.

TERCERO: Que, en la emisión objeto de control: a) se entrevista a parejas que han practicado el *swinger*, las que narran sucintamente sus experiencias y expresan su opinión sobre las mismas; b) asimismo, se da a conocer la posición del psicólogo, terapeuta y consultor en comportamiento humano, Alfonso Luco, ex presidente del Colegio de Psicólogos de Chile y actual decano de la Facultad de Psicología de la UNIACC, quien discrepa de los argumentos esgrimidos en favor de dicha práctica, afirmando que las experiencias de *swinger* tendrían, en general, un impacto negativo en la vida de las parejas; c) se exhibe imágenes de una fiesta *swinger* acaecida en Santiago; se incluyen imágenes de cámara oculta, cuyas secuencias son borrosas; sin embargo, se puede percibir los contornos de las diversas dependencias del lugar y las siluetas de personas bailando y compartiendo; también se entrevista a participantes; aparentemente, algunas de las imágenes del reportaje

mostrarían actos sexuales grupales; el grueso de la información no es proporcionada por imágenes, sino mediante explicaciones, que da el periodista; d) se incluye una nota sobre esta práctica en Buenos Aires, la que posee prácticamente la misma estructura a la realizada en Chile; incluye cuatro entrevistas y se muestran las instalaciones del club swinger más grande de la ciudad; la entrevista principal es realizada a un matrimonio que practica el *swinger* hace 20 años y que es propietaria de una revista relacionada con el tema, además de centros de eventos donde se practica el *swinger*; se entrevista a Paula Kullock, directora de “PK Escuela de Sexo”, quien se manifiesta contraria a la práctica del *swinger*, pues en su opinión tendría consecuencias negativas para las parejas; se hace un recorrido por las instalaciones de un club *swinger* de Buenos Aires y se menciona que, en Argentina se estaría discutiendo la legalidad de tales establecimientos;

CUARTO: Que, en el examen practicado al material audiovisual tenido a la vista, pertinente al capítulo del programa “Informe Especial” emitido el día 22 de julio de 2009, no se pudo constatar escenas de sexualidad explícita;

QUINTO: Que habida consideración del contenido del programa fiscalizado y su horario de emisión, no cabe inferir en el caso de la especie la comisión de infracción alguna a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula las emisiones de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, no dio lugar a la formación de causa en contra de Televisión Nacional de Chile, por la exhibición del programa “Informe Especial”, el día 22 de julio de 2009, a las 22:30 Hrs., por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de los servicios de televisión y archivar los antecedentes.

- 9. FORMULACIÓN DE CARGO A TELECANAL POR LA EXHIBICIÓN DE LA PELÍCULA “LOS ESTAFADORES”, EL DÍA 2 DE AGOSTO DE 2009, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO N°196/2009).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 lit. a), 33º y 34º de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°196/2009, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativo al control de la película “Los Estafadores”; específicamente, de su emisión el día 2 de agosto de 2009, a las 15:19 Hrs., por Telecanal; que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1º, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que, la película “Los Estafadores” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

TERCERO: Que, la película “Los Estafadores” fue exhibida el día 2 de agosto de 2009, a las 15:19 Hrs., por Telecanal;

CUARTO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores resulta que, el hecho reparado sería constitutivo de infracción al Art. 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Telecanal por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición de la película “Los Estafadores”, el día 2 de agosto de 2009, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

10. SE DECLARA QUE NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE VTR BANDA ANCHA S. A., SANTIAGO, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL *DISCOVERYKIDS*, DE LA AUTOPROMOCIÓN “*CAMBIO DE TIJERAS*”, ENTRE EL 10 Y EL 16 DE JUNIO DE 2009 (INFORME DE SEÑAL N°3/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la autopromoción “*Cambio de Tijeras*”, emitida entre los días 10 y 16 de junio de 2009, por la señal Discoverykids, del operador VTR Banda Ancha S. A., Santiago; lo cual consta en su Informe de Señal N°3/2009, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en el período supervisado -10 a 16 de junio de 2009, ambas fechas inclusive- fue emitida, a través de Discoverykids, señal del operador VTR Banda Ancha S. A., Santiago, la autopromoción denominada “*Cambio de Tijeras*” en trece ocasiones, en horario para todo espectador; el spot tiene una duración total de 44 segundos;

SEGUNDO: Que, el apoyo publicitario objeto de control versa acerca de situaciones que ocurren comúnmente en una peluquería, y sus imágenes son acompañadas por una voz en *off* que, cada tanto, es interrumpida por apuntes de los estilistas y un cliente, efectuados en idioma inglés y traducidos al castellano mediante un generador de caracteres;

TERCERO: Que, la voz en *off* expresa lo siguiente: “... *los sábados son para ir a la peluquería, pero también para ver qué sucede cuando ocurre un cambio de tijeras; un programa donde dos estilistas cambian de lugar y tratan de adaptarse no sólo a nuevos clientes y cortes de pelo; sino también a diferentes compañeros de trabajo. ¿Podrán demostrar sus habilidades? No importa el desafío; ‘Cambio de Tijeras’, todos los sábados en Discovery Home Health*”; y que la locución va acompañada por textos en generador de caracteres, que explican los diversos trabajos que van a realizar los estilistas; es en uno de tales textos, y como comentario formulado por un cliente, que se expresa: “*Él jamás le ha cortado el pelo a un travesti, debe ser una pesadilla para un heterosexual*”; al final del comercial se observa un cantón amarillo en el que se puede leer “*Cambio de Tijeras*”, Sábados 9 PM COL / 23 hs ARG y el logo del canal “Home & Health”;

CUARTO: Que, el examen del material audiovisual tenido a la vista, pertinente a la autopromoción indicada y descrita en los Considerandos anteriores, no arroja resultado alguno, que pudiera ser estimado como constitutivo de infracción a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, no dio lugar a la formación de causa en contra de VTR Banda Ancha S.A., Santiago, por la exhibición, a través de su señal Discoverykids, de la autopromoción denominada “*Cambio de Tijeras*”, entre los días 10 y 16 de junio de 2009, ambas fechas inclusive, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de los servicios de televisión y archivar los antecedentes.

11. SE DECLARA QUE NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE VTR BANDA ANCHA S.A., SANTIAGO, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL *CARTOON NETWORK*, DEL PROGRAMA DE DIBUJOS ANIMADOS “THE GRIMM ADVENTURE OF BILLY & MANDY” (INFORME DE SEÑAL N°6/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°3258/2009, un particular formuló denuncia en contra de VTR Banda Ancha S.A., Santiago, por la emisión, a través de su señal *Cartoon Network*, del programa de dibujos animados “The Grimm Adventure of Billy & Mandy”;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Denuncio al canal Cartoon Network por transmitir un programa para niños denominado las Sombrias Aventuras de Billy y Mandy, en este programa los protagonistas eructan, se tiran pedos, se refieren entre ellos como “idiota”, “imbécil” “cínica” “ineptos” y epítetos descalificativos. Donde el respeto en el trato con las personas y sus compañeros es nulo”*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa de dibujos animados “The Grimm Adventure of Billy & Mandy”, emitido por la señal *Cartoon Network*, del operador VTR Banda Ancha S.A., Santiago; específicamente, de sus capítulos emitidos los días 8, 9, 10, 12, 13 y 14 de julio de 2009; lo cual consta en su Informe de Señal N° 6/2009, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en el período indicado en Vistos IV fueron supervisados los siguientes capítulos del programa de dibujos animados “The Grimm Adventure of Billy & Mandy” emitido por VTR Banda Ancha S.A., a través de su señal *Cartoon Network* : i) “Billy el Tonto”, 08.07.2009; ii) “El Pato”, 09.07.2009; iii) “René Gado: Exterminador de Espectros”, 10.07.2009; iv) “Terror en Endsville”, 12.07.2009; v) “Fuga de Narices”, 13.07.2009; vi) “El Club Secreto de la Serpiente”, 14.07.2009;

SEGUNDO: Que, el examen del material audiovisual tenido a la vista, pertinente a los capítulos del programa de dibujos animados “The Grimm Adventure of Billy & Mandy”, indicados en el Considerando anterior, no arroja resultado alguno que, por su relevancia, pudiera ser estimado como constitutivo de infracción a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, no dio lugar a la formación de causa en contra de VTR Banda Ancha S. A., Santiago, por la exhibición, a través de su señal Cartoon Network, de sendos capítulos del programa de dibujos animados “The Grimm Adventure of Billy & Mandy”, los días 8, 9, 10, 12, 13 y 14 de julio de 2009, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de los servicios de televisión y archivar los antecedentes.

12. FORMULACIÓN DE CARGO AL OPERADOR VTR BANDA ANCHA S. A., EN SANTIAGO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO ARTÍCULO 2° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, DE 1993, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “NATIONAL GEOGRAPHIC”, DE UNA AUTOPROMOCIÓN DEL REPORTAJE “TABÚ SWINGER”, ENTRE EL 22 Y EL 28 DE JULIO DE 2009, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR (INFORME DE SEÑAL N°7/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°3288/2009, un particular formuló denuncia en contra de VTR Banda Ancha S. A., por la emisión, a través de su señal “National Geographic”, de una autopromoción del reportaje “Tabú Swinger”, exhibida el día 19 de julio de 2009, a las 15:00 Hrs.;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“En horario diurno en día domingo, se anunció un programa sobre sexo grupal, usando imágenes de hombres besándose con dos y más mujeres en actitudes de sexo desviado. Y a una mujer tratando de justificar su conducta swinger. Además, creo que un canal como en NatGeo se salió de su ámbito editorial al hacer un documental de esta índole. Pienso que eso transgrede las normas del consumidor”*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la referida autopromoción; específicamente, de su emisión entre el 22 y el 28 de julio de 2009, ambas fechas inclusive, en horario para todo espectador; lo cual consta en su Informe de Señal N°7/2009, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante fiscalización realizada por el Departamento de Supervisión del CNTV, entre los días 20 y 28 de julio de 2009, ambas fechas inclusive, se pudo constatar la emisión de una autopromoción del reportaje “Tabú Swinger”, efectuada por VTR Banda Ancha S.A., a través de su señal “National Geographic”;

SEGUNDO: Que el reportaje “Tabú Swinger”, rodado en distintos lugares del mundo, versa acerca del fenómeno *swinger*, el que consiste en el intercambio de parejas, con la única finalidad de sostener relaciones sexuales;

TERCERO: Que, el contenido del reportaje “Tabú Swinger”, objeto de la autopromoción fiscalizada en autos, es uno manifiestamente no apto para menores de edad;

CUARTO: Que, la autopromoción del reportaje “Tabú Swinger” fue emitida en 108 oportunidades en *horario para todo espectador*, durante el período de registro;

QUINTO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 2 de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, los apoyos o sinopsis de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, cuando sean exhibidos antes de las 22:00 Hrs. no pueden exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para menores de edad;

SEXTO: Que la autopromoción del reportaje “Tabú Swinger” emitida durante el período de registro, en *horario para todo espectador*, con una duración de 30 segundos, tiene el contenido que se pasa a describir: se muestra a hombres y mujeres que portan máscaras, que se besan, conversan o bailan; en tanto, el audio dice: «doctores, jueces, maestros, abogados y hasta policías, lo hacen; ¡Quién te dice!,,, quizás hasta tus padres están en ello»; sigue la fotografía en blanco y negro de una pareja saliendo de la iglesia, en traje de novios; comienza una música rápida, que acompaña las imágenes que se presentan: unos zapatos; un hombre y una mujer besándose; la apertura de un cinturón; una mano sobre una pierna; dos mujeres abrazando a un hombre; dos hombres conversando con una mujer; un beso entre una pareja; un hombre y una mujer besándose en los labios; una mano toca los pechos de una mujer; mujer que dice: «nosotros tenemos sexo con otras personas»; mujer que cierra una puerta y se despide de la cámara; aparece un cartón, en el que se lee: *Tabú Swingers*, Nueva Temporada Capítulo de Estreno Muy Pronto. En el borde inferior se especifica la dirección electrónica del programa y en un costado se observa una imagen oriental. Paralelamente una voz en *off* dice: «*Tabú Swingers*, nueva temporada, capítulo de estreno en *NatGeo.*»;

SEPTIMO: Que, atendido el objeto y contenido de la autopromoción del reportaje “Tabú Swinger”, su exhibición, entre los días 20 y 28 de julio de 2009, ambas fechas inclusive, en *horario para todo espectador*, implicaría una infracción al Art. 2 de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S. A. por infracción al artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “National Geographic”, de una autopromoción del reportaje “Tabú Swinger”, los días 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de julio de 2009, de objeto y contenido inapropiados para menores de edad, en *horario para todo espectador*. El Consejero Jorge Carey se inhabilitó, en razón de ser VTR Banda Ancha S. A. cliente del bufete del cual él es socio principal. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

13. SE DECLARA QUE NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE VTR BANDA ANCHA S. A., SANTIAGO, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL *CARTOON NETWORK*, DEL PROGRAMA DE DIBUJOS ANIMADOS “NARUTO”, LOS DÍAS 13, 15, 17, 18 Y 19 DE AGOSTO DE 2009 (INFORME DE SEÑAL N°9/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°3386/2009, un particular formuló denuncia en contra de VTR Banda Ancha S.A., Santiago, por la emisión, a través de su señal Cartoon Network, del programa de dibujos animados “Naruto”;
- III. Que la denuncia reza como sigue: “[...] *Naruto tenía un maestro que era pedófilo. Lo mostraban observando niñas (adolescentes tal vez) bañándose en un río. El mismo personaje principal (Naruto) llamaba ‘Viejo pervertido’ a su maestro [...]*”;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa de dibujos animados “Naruto”, emitido por la señal Cartoon Network, del operador VTR Banda Ancha S. A., Santiago; específicamente, de sus capítulos emitidos los días 13, 15 (2), 17, 18 y 19 (3) de agosto de 2009; lo cual consta en su Informe de Señal N°9/2009, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en las fechas indicados en Vistos IV fueron supervisados los siguientes capítulos del programa de dibujos animados “Naruto”, emitido por VTR Banda Ancha S.A., a través de su señal Cartoon Network : i) “El Asesino de la noche de luna”, 13 de agosto de 2009; ii) “Triunfa o desiste: ¡Se complican las rondas finales”, 15 de agosto de 2009; iii) “Sin motivación alguna: ¡El Chico que envidiaba a las nubes!”, 15 de agosto de 2009; iv) “La Luz contra la oscuridad: Las dos caras de Gaara”, 17 de agosto de 2009; v) “El Manual Ninja de Naruto”, 18 de agosto de 2009; vi) “¡Vuela!, ¡Salta! ¡Aparece el Jefe Sapo!”, 19 de agosto de 2009; vii) “Asedio en el Hospital: ¡La mano del mal se revela!”, 19 de agosto de 2009; viii) “Más allá del límite de la oscuridad y la luz”, 19 de agosto de 2009;

SEGUNDO: Que, el examen del material audiovisual tenido a la vista, pertinente a los capítulos del programa de dibujos animados “Naruto”, indicados en el Considerando anterior, no arroja resultado alguno que, por su relevancia, pudiera ser estimado como constitutivo de infracción a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, no dio lugar a la formación de causa en contra de VTR Banda Ancha S.A., Santiago, por la exhibición, a través de su señal Cartoon Network, de sendos capítulos del programa de dibujos animados “Naruto”, los días 13, 15, 17, 18 y 19 de agosto de 2009, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de los servicios de televisión y archivar los antecedentes.

14. INFORME SOBRE “PORNOGRAFÍA EN TELEVISIÓN DE PAGO”.

El Consejo tomó conocimiento del informe sobre “Pornografía en Televisión de Pago”, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV y acordó:

- a) aprobarlo; y
- b) encomendar al referido Departamento elaborar una propuesta de actualización de la normativa pertinente al tema (Nº14).

15. INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA JULIO - AGOSTO 2009.

El Consejo conoció el Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Julio-Agosto 2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, en el cual constan los resultados de su fiscalización efectuada a los canales de libre recepción, respecto del lapso referido, con el objeto de constatar su cumplimiento de la norma que los obliga

a transmitir a lo menos una hora de programas culturales a la semana, en horario de alta audiencia -artículo 12, letra l), de la Ley N° 18.838 y Nrs. 1° y 2° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, de 1993-.

Cabe destacar que, el análisis de la programación informada por los canales al CNTV se limita, pura y simplemente, a la verificación de su condición de «cultural», por lo que no implica, en modo alguno, un juicio acerca de su calidad.

En la primera parte del informe se resumen los resultados del bimestre fiscalizado; en tanto, en la segunda, se revisan los veinticuatro programas informados por los canales y se analiza, en particular, el cumplimiento de las exigencias, que la normativa aplicable contempla, en cuanto a contenido cultural y horario de alta audiencia.

Así, en cuanto al envío oportuno de los antecedentes al CNTV, cabe consignar que, a excepción de Telecanal, todos los canales informaron oportunamente acerca de la programación cultural a emitir en el bimestre Julio-Agosto de 2009.

Fueron informados veinticuatro programas, de los cuales solo nueve cumplen con las exigencias de contenido y horario, que establece la normativa, para ser considerados «programas culturales»; cabe señalar que fueron informados dos programas nuevos -esto es, no informados previamente-, los que, en todo caso, fueron estimados como no-culturales: “*Las Vacaciones de Tulio y Patana*” y “*Experimento Wayápolis*”, ambos de TVN.

En el período informado, la oferta cultural estuvo compuesta principalmente por documentales y el tiempo total de programación cultural de los canales de televisión abierta fue de 6.097 minutos, según se detalla en el cuadro siguiente:

MINUTOS DE EMISIÓN DE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA (JULIO-AGOSTO 2009)

(Sólo se han considerado los minutos de emisión en horario de alta audiencia)

Canal	Total minutos programación cultural julio 2009	Total minutos programación cultural agosto 2009	Total minutos programación cultural bimestre julio-agosto 2009	Promedio semanal minutos programación cultural bimestre julio-agosto 2009
Telecanal	235	319	554	69
Red TV	333	382	715	89
UCV-TV	412	478	890	111
TVN	383	470	853	107
Mega	480	600	1080	135
CHV	209	262	471	59
Canal 13	683	851	1.534	192
TOTAL	2.735	3.362	6.097	

Sobre la base de la información tenida a la vista, el Consejo adoptó los siguientes acuerdos:

- a) **FORMULAR CARGO A TELECANAL POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 4° DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA JULIO-AGOSTO 2009).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a) y 33° de la Ley N°18.838;
- II. El Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Julio-Agosto 2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Art. 4° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana obliga a los servicios de televisión de libre recepción, a comunicar al Consejo, dentro de los diez últimos días de cada mes, mediante carta suscrita por su correspondiente autoridad superior, la forma en que cumplirán, durante cada una de las semanas del mes inmediatamente siguiente, su deber de efectuar emisiones de contenido cultural, en la cuantía prescripta por el Art. 12° Lit. l) de la Ley N°18.838;

SEGUNDO: Que, en relación al período Julio-Agosto, Telecanal omitió efectuar al CNTV la notificación ordenada por el precitado Art. 4° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Telecanal por infracción al artículo 4° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, configurada por su omisión de la notificación al CNTV de su programación cultural para el período Julio-Agosto de 2009. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- b) i) FORMULAR CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA; ii) DECLARAR QUE NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE MEGAVISIÓN, POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA JULIO-AGOSTO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 lit. a) y 33° de la Ley N°18.838;
- II. El Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Julio-Agosto 2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Art. 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana obliga a los servicios de televisión de libre recepción a transmitir, a lo menos, una hora (60 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que el Art. 2° del precitado cuerpo normativo obliga a los servicios de televisión de libre recepción a efectuar las referidas emisiones en horario de alta audiencia;

TERCERO: Que, la mayoría de los Consejeros presentes estimaron, por esta vez, como culturales y, por ende, computables, los programas “La Ley de la Selva” y “Animales”, informados y emitidos por Megavisión y UC TV Canal 13, respectivamente, en el período supervisado e indicado en Vistos II, parecer que habrá de producir sus efectos en la parte decisoria de esta resolución;

CUARTO: Que, de conformidad al Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Julio-Agosto 2009, en el referido período, Chilevisión emitió un promedio de sólo 59 minutos semanales de programación cultural;

QUINTO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores resulta que, la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Universidad de Chile infringió, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., el precepto citado en el Considerando Primero de esta resolución; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó: i) por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Universidad de Chile por infringir, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., el artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, que se configuraría por haber transmitido un promedio de sólo 59 minutos semanales de programación cultural, en el período Julio-Agosto de 2009. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo; y ii) por la mayoría de los Consejeros presentes, declarar que no ha lugar a la formación de causa en contra de Megavisión y UC TV Canal 13, por infracción al artículo 1° de las Normas sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, por estimar cumplida suficientemente su obligación de transmitir el mínimo legal semanal de programación de índole cultural en el período Julio-Agosto 2009. Los Consejeros María Luisa Brahm y Gonzalo Cordero estuvieron por formular cargo a Megavisión y a UC TV Canal 13, por considerar que los programas “La Ley de la Selva” y “Animales” no son de índole cultural, por lo que los referidos canales, en su concepto, no habrían satisfecho en el período Julio-Agosto de 2009 el mínimo de tiempo semanal de programación cultural exigido por la ley a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción.

16. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE PUERTO NATALES A RADIODIFUSORA VICTOR NAVARRO E.I.R.L.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°253, de fecha 24 de abril de 2009, Radiodifusora Víctor Navarro Turina E.I.R.L. solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Puerto Natales;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 05, 11 y 17 de junio de 2009;

- IV. Que dentro del plazo establecido en las bases sólo presentó proyecto Radiodifusora Victor Navarro E.I.R.L., según ingreso CNTV N°574, de 20 de julio de 2009;
- V. Que por oficio ORD. N°36.169/C, de fecha 04 de noviembre de 2009, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final del proyecto, comunicando que garantiza las condiciones técnicas de transmisión necesarias, por lo que no existen inconvenientes en continuar con el trámite progresivo de la petición y que el puntaje en % del proyecto según el cumplimiento de la normativa técnica es de: 94%; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La existencia de una única peticionaria y el informe técnico a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, en la banda VHF, Canal 4, para la localidad de Puerto Natales, XII Región, a Radiodifusora Victor Navarro E.I.R.L., por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase B.

17. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, A EDWIN HOLVOET Y COMPAÑÍA LIMITADA, PARA LA LOCALIDAD DE VALLENAR.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°943, de fecha 06 de noviembre de 2008, High Bass Comunicaciones Culturales Limitada, solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Vallenar;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 06, 12 y 16 de enero de 2009;
- IV. Que dentro del plazo establecido en las bases presentaron sendos proyectos:
 - a) Sociedad Educacional Díaz Páez Limitada, (Ingreso CNTV N°102, de fecha 17.02.2009);

- b) Ilustre Municipalidad de Vallenar, (Ingreso CNTV N°103, de fecha 17.02.2009); y
 - c) Edwin Holvoet y Compañía Limitada, (Ingreso CNTV N°104, de fecha 17 de febrero de 2009;
- V. Que por oficio ORD. N°34.241/C, de fecha 03 de agosto del año 2009, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe de los proyectos, comunicando que los tres (3) cumplen con la normativa e instructivos que rigen la solicitud de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, y que garantizan técnicamente las transmisiones, asignándole a cada uno de ellos un porcentaje de 100% y una ponderación de acuerdo a las bases técnicas de:
- a) 89% para la Ilustre Municipalidad de Vallenar;
 - b) 89% para la Sociedad Educacional Díaz Páez Limitada; y
 - c) 80% para Edwin Holvoet y Compañía Limitada;
- VI. Que el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de fecha 17 de agosto de 2009 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó, como medida para mejor resolver, solicitar a los tres (3) postulantes los siguientes antecedentes: una descripción esquemática de la programación que emitirán, incluyendo horas de transmisión, porcentaje de programación regional, cultural, deportiva, infantil y miscelánea. Además, que acrediten el respaldo financiero y patrimonial con que cuentan, para todo lo cual tendrán un plazo de quince días hábiles;
- VII. Que dentro del plazo establecido las tres peticionarias remitieron los antecedentes complementarios solicitados en sesión de 17 de agosto de 2009:
- a) Ilustre Municipalidad de Vallenar, por ingreso CNTV N°725, de 16 de septiembre de 2009;
 - b) Sociedad Educacional Díaz Páez Limitada, por ingreso CNTV N°726, de 17 de septiembre de 2009;
 - c) Edwin Holvoet y Compañía Limitada, por ingreso CNTV N°727, de 17 de septiembre de 2009; y
- VIII. Que el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de 05 de octubre de 2009 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó, posponer su decisión; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Ley N°18.838, en su artículo 12° Lit. e), localiza en el Consejo Nacional de Televisión -en adelante el Consejo- la competencia para *“Otorgar, renovar o modificar las concesiones de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y declarar el término de estas concesiones, de conformidad con las disposiciones de esta ley”*;

SEGUNDO: Que el artículo 15 Inc. 3 de la Ley N°18.838, al establecer que *“la concesión será asignada al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión”*, ha limitado el poder decisorio discrecional de que el Consejo -cual sucede con todo ente licitante- se encuentra en posesión;

TERCERO: Que, de conformidad con lo prescripto en el artículo 23° de la Ley N°18.838, la aptitud técnica de los proyectos concursantes es evaluada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, del Ministerio de Transportes;

CUARTO: Que el precepto citado en el Considerando Segundo no produce -ni pudiera producir- un desplazamiento de la competencia decisoria de los concursos sobre otorgamiento de concesiones de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción desde el Consejo hacia la Subsecretaría de Telecomunicaciones, pues, como la misma ley lo indica, los informes evacuados al efecto por la referida Subsecretaría tienen el valor de una prueba pericial -artículo 23° de la Ley N°18.838-, determinación de la cual es posible inferir con precisión la naturaleza jurídica del rol desempeñado por su autora en el procedimiento de otorgamiento de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción;

QUINTO: Que, en el caso de la especie, la opinión pericial ha reputado los proyectos de los concursantes como igualmente idóneos para garantizar una óptima transmisión, por lo que, desde el punto de vista estrictamente técnico, la decisión que adopte el Consejo, en favor de uno u otro de los postulantes, honrará de igual modo la directriz a él impartida por el legislador en el precitado artículo 15 Inc.3 de la Ley N°18.838;

SEXTO: Que, dada la equivalencia técnica de los proyectos concursantes, cabe entonces al Consejo hacer uso en plenitud de su poder decisorio discrecional, para los efectos de determinar las resultas del concurso;

SEPTIMO: Que, órgano del Estado como es, participa este Consejo -según su naturaleza y competencias- de sus finalidades y deberes, a cuya consecución y cumplimiento a él de ordenar su actividad;

OCTAVO: Que, en razón de lo señalado en el Considerando anterior, de entre las tres postulaciones concursantes, este Consejo preferirá aquella que, a su juicio, promueve de mejor manera la integración armónica de las diversas comarcas del país; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Vallenar, III Región, a Edwin Holvoet y Compañía Limitada, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase B. Los Consejeros María Elena Hermosilla y Jorge Donoso estuvieron por adjudicar la concesión a la Ilustre Municipalidad de Vallenar. El Consejero señor Genaro Arriagada se abstuvo.

18. MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, PARA LAS LOCALIDADES DE VILLARRICA Y PUCON, IX REGION, DE QUE ES TITULAR TELEVISION NACIONAL DE CHILE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que el Consejo, en sesión de 27 de julio de 2009 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, en la banda VHF, de que es titular Televisión Nacional de Chile, en las localidades de Villarrica y Pucón, según concesión legal de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley N°17.377. Las características técnicas más relevantes del proyecto de modificación son las que a continuación se indican:

Ubicación Planta Transmisora : Cerro Calandria, 5 Km., al Suroeste de la localidad de Pucón, cota planta 615 mts.s.n.m., coordenadas geográficas 39° 19' 13" latitud Sur, 71° 58' 41" Longitud Oeste. Datum Provisorio Sudamericano 1956, comuna de Pucón, IX Región.

Descripción del sistema radiante : Arreglo de cuatro antenas tipo panel con 2 dipolos cada una de ellas, orientadas 2 paneles en los acimuts:30° y 270°, respectivamente.

Altura centro radioeléctrico antena : 30 metros.

Ganancia total del sistema radiante : 7,9 dBd en máxima radiación.

Pérdidas totales línea transmisión : 1,5 dB.

- Diagrama de Radiación** : Direccional, con un lóbulo de máxima Radiación orientado en 270° y un lóbulo secundario en 35°.
- Zona de servicio** : Localidades de Villarrica y Pucón, ambas en la IX Región, delimitada por el contorno Clase B ó 55 dB (uV/mt), en torno a la antena transmisora.
- Plazo inicio de los servicios** : 400 días, lapso que se contará desde la total tramitación de la resolución modificatoria respectiva.

DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

ACIMUTS	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Pérdida por lóbulo (dB).	5,6	2,5	11,6	15,9	21,7	5,6	0,0	4,5

PREDICCIÓN DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE B.

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Distancia en Km.	24,5	24,0	13,0	9,0	6,7	14,0	33,0	33,0

- III. Que las pertinentes publicaciones, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fueron realizadas en el Diario Oficial y en el Diario “El Austral”, de Temuco, el día 15 de septiembre de 2009, rectificado en el Diario Oficial con fecha 21 de septiembre de 2009;
- IV. Que con fecha 29 de octubre de 2009 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna;
- V. Que por ORD. N°36.246/C, de fecha 05 de noviembre de 2009, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe técnico definitivo de la modificación; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La ausencia de oposición a la modificación solicitada y el informe de respaldo del ente técnico,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, en la banda VHF, de que es titular Televisión Nacional de Chile, en las localidades de Villarrica y Pucón, IX Región, según concesión legal de acuerdo con establecido en el artículo 2º de la Ley N°17.377, como se señala en el numeral II. de los Vistos.

19. DISTRIBUCIÓN DEL INFORME DE LA COMISIÓN ENCARGADA DE ESTUDIAR EVENTUALES CAMBIOS DE LA NORMATIVA DEL FONDO DE ANTENAS, PRESIDIDA POR EL CONSEJERO SEÑOR ROBERTO PLICOFF.

En consideración a problemas de índole técnica, que dificultaran la impresión del informe del epígrafe, se acordó distribuirlo en una próxima Sesión (Nº15).

20. VARIOS.

A solicitud del Consejero Pliscoff, se acordó encomendar al Departamento de Supervisión del CNTV la elaboración de un estudio de los efectos de la nueva normativa cultural, en sus primeros 45 días de vigencia (Nº16).

Se levantó la Sesión a las 15:18 Hrs.